000346/2022

Comodoro Rivadavia, nueve de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., E. M. c/ C. M. E., C. J. R. y R. N. P. M. s/ CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ALIMENTOS", Expte. N° 346/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.3 (Expte. N° 877/21), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2022 de alimentos provisorios a favor de la hija menor de edad mientras dure el proceso.

I- El recurrente en su memoria (ID 684330) se agravia contra la decisión que impone alimentos provisorios a su cargo. Manifiesta que la niña permanece con el padre en su domicilio durante gran parte del día volviendo al domicilio materno por la noche y que pernocta fin de semana por medio en el hogar paterno. Sostiene que la obligación alimentaria está satisfecha por el progenitor. Alega que ambos padres perciben ingresos similares por lo que no se justifica la imposición de alimentos provisorios solo a su cargo. Señala que la obligación alimentaria recae sobre ambos padres. Solicita se revoque la decisión.

La actora contesta (ID 702697) y solicita el rechazo del recurso.

La Asesora de familia contesta la vista conferida, sostiene la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II- Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 658,544 y conc del CCyC.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el caso la actora requirió como medida cautelar la fijación de alimentos provisorios en favor de su hija menor de edad M.C.

De las constancias de autos surge que- en esta etapa procesal-, se han acreditado los recaudos necesarios que habilitan el adelantamiento de la tutela requerida (arts.544 y 658 CCyC).

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental, tiene fuente legal y se presenta como la extensión del

derecho-deber derivado del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 658 último parrafo CCyCom).

Las necesidades del hijo o hija se presumen, no requieren de una exhaustiva comprobación y comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, se ha acreditado, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores, la edad y actividades de la niña, que ambos padres trabajan pero no el monto de sus ingresos, que la madre abona alquiler y el padre vive en una vivienda en el mismo terreno que los abuelos paternos por la que no abona concepto alguno y que la niña vive en el domicilio materno.

En esta etapa procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) “P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos” 12/11/2015 elDial AA9441).

El recurrente en su crítica no niega las necesidades invocadas por la actora, funda su postura en que la niña pasa mayor tiempo con él durante la semana sumado a los fines de semana por medio, olvidando la naturaleza de la obligación de alimentos que es satisfacer las necesidades de su hija no solo en cuanto a alimentos en sí mismos,

sino también recreación, educación, salud, vestimenta, etc.

Los argumentos expuestos son insuficientes para habilitar la revisión pretendida.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de fecha 16 de mayo de 2022.

III- Las costas se imponen al recurrente vencido.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del demandado y confirmar la resolución de fecha 16 de mayo de 2022.

2) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. B. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los del Dr. G. F. K., en la suma equivalente a 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 335 DEL AÑO DE 2022 DEL LIBRO

DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS